

Entre subvenciones y subsidios. Un análisis crítico del Acuerdo 9072 del 2021 del Consejo de Ministros y sus normativas complementarias

Between Subventions and Subsidies. A Critical Analysis of Agreement 9072/2021 of the Council of Ministers and its Complementary Regulations.

Pedro Daniel Barbachán Betancourt¹

¹ Universidad de La Habana, Cuba. pedrobarbachan8@gmail.com



PARA CITAR ESTE ARTÍCULO

Barbachán Betancourt, P. D. Entre subvenciones y subsidios. Un análisis crítico del Acuerdo 9072 del 2021 del Consejo de Ministros y sus normativas complementarias. *Revista Jurídica*, (37).

DOI

<https://doi.org/10.23878/rj.i37.617>

CORRESPONDENCIA

pedrobarbachan8@gmail.com



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Av. Carlos Julio Arosemena, Km 1,5. Guayaquil, Ecuador
Teléfono: +593 4 380 4600
Correo electrónico: revista.alternativas@cu.ucsg.edu.ec
Web: www.ucsg.edu.ec



© The Autor(s), 2025

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License, which permits unrestricted use, distribution, and reproduction in any medium, provided the original work is properly cited. To view a copy of this license visit <http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>.

Entre subvenciones y subsidios. Un análisis crítico del Acuerdo 9072 del 2021 del Consejo de Ministros y sus normativas complementarias

Between Subventions and Subsidies. A Critical Analysis of Agreement 9072/2021 of the Council of Ministers and its Complementary Regulations.

Pedro Daniel Barbachán Betancourt¹

¹ Universidad de La Habana, Cuba. pedrobarbachan8@gmail.com

RESUMEN

En este trabajo se realiza un análisis crítico del Acuerdo 9072/2021 del Consejo de Ministros y sus normativas complementarias a los efectos de valorar como los subsidios que ahí se ordenan jurídicamente, están configurados como subvenciones administrativas desde un plano tanto estructural como funcional. Para acometer tal valoración, se llevarán a cabo dos tareas esenciales. Por un lado, se delimitarán conceptualmente, en sus componentes esenciales, tanto a la técnica subvencional como al subsidio, para lo cual se tendrán en cuenta aquellas ideas y aportes doctrinales que poseen un carácter casi invariante dentro de la composición teórica de uno y otra técnica. Por otra parte, una vez delimitadas ambas figuras en sus contornos esenciales, se realizará una argumentación en torno al carácter esencialmente subvencional del beneficio que se regula en las normativas en cuestión, aludiendo a los rasgos de una y otra técnica que son identificables en las normas estudiadas, verificando, además, otra serie de preceptos cuyo contenido resulta contradictorio con ambas figuras. De esta forma se podrá verificar no solo una confusión terminológica entre los subsidios y las subvenciones sino, además, una configuración jurídica que, si bien es más cercana a estas últimas, posee varias deficiencias que puede resultar contradictorias con las mismas.

PALABRAS CLAVE: actividad administrativa, subsidios, subvenciones.

ABSTRACT

In this paper, a critical analysis is carried out of Agreement 9072/2021 of the Council of Ministers and its complementary regulations, with the aim of assessing how the subsidies legally established therein are configured as administrative subventions from both a structural and functional perspective. To undertake this assessment, two essential tasks will be carried out. On the one hand, the essential components of both the subventional technique and the subsidy will be conceptually delimited, taking into account those doctrinal ideas and contributions that remain almost invariant within the theoretical composition of each technique. On the other hand, once both figures have been delimited in their essential contours, an argument will be developed regarding the essentially subventional nature of the benefit regulated in the aforementioned regulations, referring to the features of each technique that can be identified in the studied norms, while also verifying another series of provisions whose content proves contradictory to both figures. In this way, it will be possible to verify not only a terminological confusion between subsidies and subventions but also a legal configuration which, although closer to the latter, contains several deficiencies that may prove contradictory to them.

KEYWORDS: administrative activity, subsidies, subventions

RECIBIDO: 5/12/2025

ACEPTADO: 15/12/2025

CORRESPONDENCIA:

pedrobarbachan8@gmail.com

Introducción¹

En el ámbito del Derecho Administrativo y, específicamente, dentro la actividad administrativa en sentido lato, existen determinadas técnicas jurídicas cuyos contornos conceptuales suelen diluirse por razón tanto de sus similitudes intrínsecas como de la falta de definiciones y nociones claras en uno y otro caso. En el ámbito de la actividad administrativa, específicamente, en los marcos de la actividad administrativa de promoción se producen superposiciones y confusiones entre su técnica clásica cual es la subvención con otras figuras análogas estructuralmente como, por ejemplo, los subsidios.

En ese sentido, los subsidios y las subvenciones representan mecanismos clave mediante los cuales el Estado interviene en varias dimensiones del tejido social para la satisfacción de fines de interés público. Por un lado, mediante las subvenciones se fomenta o promueve actividades (esencialmente privadas) cuya realización conduce a la satisfacción de intereses públicos concretos, y por otro, la instrumentación de subsidios permite tutelar y asistir a personas con alguna situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, pese a que en el lenguaje coloquial estos términos se utilizan de manera intercambiable, desde una perspectiva jurídica presentan diferencias esenciales que afectan su naturaleza, aplicación y control. De esta forma se pueden identificar las subvenciones como beneficios dinerarios o en especie otorgadas por las Administraciones Públicas a personas físicas o jurídicas, sin contraprestación directa, sujetas al cumplimiento de objetivos específicos o al logro de fines de interés público como la innovación tecnológica, la cultura o el medio ambiente. Por su parte, los subsidios suelen referirse a prestaciones económicas periódicas destinadas a cubrir necesidades básicas orientándose hacia la garantía de derechos sociales esenciales que están contenidos en las Constituciones.

En esa línea en los marcos del ordenamiento jurídico cubano, sobre todo a partir de los nuevos esquemas prácticos de las relaciones público-privadas que consagra la Constitución 2019, se han mantenido determinadas normativas y se han aprobado otras que ordena jurídicamente tanto subsidios como subvenciones, teniendo esta última el mayor cúmulo de distorsiones en su ordenación jurídica. De tal forma, para realizar un estudio de cómo se verifican tales distorsiones en el sistema jurídico cubano, de las múltiples normativas que lo reflejan, se seleccionó el del Acuerdo 9072/2021 del Consejo de Ministros y sus normativas complementarias. Esto a partir de su manera tan clara de reflejar las confusiones y solapamientos que de forma habitual poseen dos de las técnicas que más protagonismo tienen y deben tener en los grandes ámbitos de actuación pública en Cuba.

En ese orden, los objetivos esenciales del siguiente estudio radican en primer lugar, estipular una serie de elementos teóricos básicos que ayuden a caracterizar a las

¹ El siguiente artículo es el resultado de una investigación en curso que tiene por objeto de estudio a las subvenciones. Uno de sus primeros resultados parciales tomó la forma de una ponencia presentada en el VII Seminario Internacional “*Derecho, Finanzas y Desarrollo*” celebrado en los días 17 y 18 de junio del año 2025 y que fue adaptada a este formato para su divulgación.

subvenciones y los subsidios. Posteriormente, tomando como referencia las variables esenciales que integran tales elementos se hará un análisis del Acuerdo 9072/2021 del Consejo de Ministros y sus normativas complementarias, a fin de argumentar como la configuración jurídica que realiza el precitado Acuerdo de un subsidio, pese a articular variables y elementos propios de los mismos, funcionalmente constituye una subvención administrativa. Subvención que por la poca claridad que tiene tal técnica no solo en las normativas que se analizarán, sino en sus múltiples manifestaciones en el ordenamiento jurídico cubano posee, además, disfuncionalidades e incoherencias dentro de la propia ordenación jurídica del presunto subsidio.

Breves apuntes a la estructura conceptual de los subsidios y las subvenciones

De forma previa al análisis del precitado acuerdo y sus normativas complementarias, es necesario exponer cuales son las diferencias y similitudes que, sin ánimo de exhaustividad, poseen entre sí las subvenciones² y los subsidios.³ Esto se hará sobre la base de esti-

² La siguiente exposición sobre los principales aspectos teóricos de las subvenciones tomó como base bibliográfica esencial la siguiente: Vid. FERNÁNDEZ FARRERES, German, *La subvención: Concepto y Régimen jurídico*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1983; vid. NIEVES BORRERO, Julio, “Estudio sistemático y consideración jurídica administrativa de la subvención,” *Revista de Administración Pública*, no. 42, 1963; vid. WOLFF, Hans-Julius, “Fundamentos del Derecho administrativo de Prestaciones”, en: AA.VV., *Perspectivas del Derecho Público en la segunda mitad del siglo XX*, Homenaje a Enrique Sayagues Laso, Tomo V, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1969; vid. BLANCHON, Clothilde, *Recherche sur la subvention. Contribution à l'étude du don en droit public*, Paris, LGDJ, Lextenso éditions, 2019; vid. GARCÍA MACHMAR, William, “La subvención administrativa: concepto y régimen jurídico,” *Revista de Derecho*, Escuela de Postgrado no. 2, diciembre de 2012, pp.61-92; vid. VALIM, Rafael, *A subvenção no Direito Administrativo brasileiro*, Brasil, Editorial Contracorrente, 2015; vid. MAURER, Hartmut, *Derecho Administrativo alemán*, México D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012; vid. CIPPITANI, Roberto, *La Sovvenzione come rapporto giuridico*, Italia, Istituto per gli Studi Economici e Giuridici “Giacchino Scaduto,” Spin-off della Università degli Studi di Perugia, 2013; vid. DE LA RIVA, Ignacio M., *Ayudas Públicas. Incidencia de la Intervención Estatal en el funcionamiento del Mercado*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi S.R.L., 2004.

³ La siguiente exposición sobre los principales aspectos teóricos de los subsidios se tomó como base bibliográfica esencial la siguiente: Vid. ÁLVAREZ CUESTA, Henar, “La protección a través de la “reforma” de los subsidios de desempleo para una transición justa climática,” en *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, noviembre-abril - núm 8, 2024; vid. BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho de la Seguridad Social*, Oxford University Press, México, 2011; vid. DE LA GUERRA, Eddy, *De los subsidios y otros demonios fiscales*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2019; vid. CUEVAS VILLALOBOS, Sara, “Subsidios: ¿freno o estímulo,” en *Revista Mexicana de Derecho*, núm. 2, México, 2001; vid. GALLEGU, Francisco y Claudio SAPELLI, “El financiamiento de la Educación en Chile: Una evaluación,” en *Revista Pensamiento Educativo*, Vol. 40, Nº 1, pp. 263-284, 2007; vid. GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz (coord.), *El derecho a la seguridad social y las responsabilidades de cuidado*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2024; vid. MÉNDEZ GONZÁLEZ, Fernando P., *El acceso a la vivienda: análisis de la situación y propuestas de actuación*, Ediciones Gráficas Rey, S.L., Barcelona, 2024; vid. OCHOA MALDONADO, Ómar Alfonso, “Reflexiones en torno al régimen de subsidios y contribuciones, en los sectores de acueducto, alcantarillado y aseo,” en *Manizales* (Colombia), 8(1): 99 - 120, enero-junio,

pular cuál es el contenido esencial de los elementos componentes de una y otra técnica. Ni que decir que tal análisis versará sobre las cuestiones más elementales de ambas a fin de tener claridad sobre su estructura jurídica arquetípica en cada caso. Esto implica que quedarán fuera de estas líneas cuestiones relativas a la articulación de los subsistemas jurídicos administrativo y financiero en torno a la conformación compleja de los regímenes jurídicos de tales técnicas, así como tampoco se tomarán en cuenta varias variables estructurales y funcionales de tales regímenes jurídicos, cuya operacionalización, incluso a título meramente ilustrativo, excede el objeto del presente estudio.

Aclarado lo anterior, en primer orden, las similitudes más visibles son observables en los respectivos elementos subjetivos, cuestión que no trasluce mayores dificultades. Por un lado, porque en todo caso estamos hablando de beneficios otorgados por la Administración pública competente, y por otro, entendiendo que los sujetos destinatarios son personas naturales o jurídicas. No obstante, en este último punto, es donde se vislumbra, quizás, la primera diferencia entre ambas figuras. De esta forma, si bien es cierto que las personas naturales puede ser beneficiarias tanto de subvenciones como de subsidios, cuando hablamos de las personas jurídicas, estipulamos que solo podrán ser beneficiarias de la técnica subvencional atendiendo a la causa final que enmarca la naturaleza asistencial de los subsidios.

En este sentido, el otorgamiento de subsidios, atendiendo a la antedicha naturaleza, y salvo que estemos en el ámbito de las ciencias económicas, está condicionado generalmente a la presencia de circunstancias fácticas de vulnerabilidad en cabeza de los sujetos destinatarios. Siendo tales condiciones solo verificables objetivamente en el ámbito subjetivo de las personas naturales,⁴ carece de sentido en ese marco de análisis pensar que las personas jurídicas puedan llegar a ser beneficiarios de subsidios.

Más allá de esa puntualización en cuanto al elemento subjetivo, las diferencias más apreciables son las que se ubican en el contenido de los elementos objetivo y teleológico que conforman y completan la estructura jurídica de las técnicas en cuestión. En esa línea, si bien es cierto no implican contraprestaciones directas en sentido estricto, las subvenciones no son meras liberalidades, sino que jurídicamente se configuran como beneficios cuya concesión queda afectada a la relación de determinada actividad por parte del beneficiario. Actividad a la que debe dedicar lo percibido en concepto de subvención, ya que en caso contrario deberá reintegrar las cantidades recibidas.⁵ Siendo esta la estruc-

2011; *vid.* PAREJA EASTAWAY, Montserrat y María Teresa SÁNCHEZ MARTÍNEZ, “La Política de vivienda en España: Lecciones aprendidas y retos de futuro,” en *Revista Galega de Economía*, vol. 21, núm. 2 (diciembre), 2012.

⁴ Esto es especialmente visible en el caso de todo el conjunto de prestaciones de la Seguridad y Asistencia Social. En esa línea *vid.* GONZALES HUNT, César y Javier PAITÁN MARTÍNEZ, *El derecho a la seguridad social*, Lima, Fondo Editorial, 2017, pp. 59-68.

⁵ Sobre esta importante variable dentro del marco de las subvenciones véase a título introductorio: *vid.* MARTÍNEZ GINER, Luis Alfonso, *El reintegro de subvenciones públicas*, Madrid, Editorial Iustel, 2006.

tura arquetípica, la acompañan otras dos ideas, igualmente genéricas. Por un lado, el hecho de que las subvenciones, normalmente, se conceden por una única vez y, por otra parte, las potestades para concederlas están configuradas con ciertos márgenes mínimos de apreciación de la Administración para su concesión.

En sentido contrario, los subsidios, se configuran como prestaciones periódicas, con una configuración generalmente reglada y, además, generadoras de un derecho subjetivo a su percepción por parte de los beneficiarios una vez acreditada de forma suficiente la situación que como requisito indispensable se recoge en las normas que regulan su otorgamiento. Asimismo, hay que agregar que los subsidios, mayoritariamente, están libres de toda carga o condicionamiento en el empleo de las cantidades recibidas, es decir, no están afectadas a la consecución de algún resultado o fin concreto de interés público.

De esta forma, se observa una primera línea de quiebre entre la estructura y configuración jurídica de los subsidios y subvenciones, que no solo es relevante a los efectos de la mera comparación, sino también para comprender como esas diferencias quedan proyectadas en el engranaje teleológico de ambas técnicas, así como en la dinámica existencial de las relaciones jurídicas que se forma entre los beneficiarios y la Administración en uno y otro caso.

Tal dinámica se identifica, en el caso de las subvenciones, por el conjunto de potestades que posee la administración para fiscalizar y controlar todo lo concerniente al debido empleo y destino de las cantidades otorgadas. Es decir, se está en presencia de controles financieros *ex post* bastantes estrictos que nacen de la naturaleza afectada de las subvenciones a resultados ulteriores a su concesión. En cambio, los controles que realizan los órganos correspondientes sobre los sujetos beneficiarios de los subsidios lo que fiscalizan es, precisamente, que se mantengan las condiciones de hecho que propiciaron su otorgamiento, o sea, no son controles que recaigan sobre el destino de las prestaciones sino sobre las casusas que propiciaron su entrega. Esto se complementa con una de las variables funcionales de las subvenciones que difícilmente encuentra un análogo directo en materia de subsidios, como es el sistema de concurrencia competitiva sobre el que se edifica normalmente el procedimiento de concesión de las subvenciones. Por contraste el procedimiento en el marco de los subsidios, como puede entenderse de su configuración reglada, es mucho más automatizado y fluido, sin la precitada concurrencia competitiva.

Derivado de lo anterior, es que puede entenderse la naturaleza promocional y asistencial de las subvenciones y los subsidios respectivamente, en tanto las primeras se entienden como fondos otorgados para la ejecución de proyectos y actividades específicos, mientras que los segundos, no son, sino, prestaciones monetarias periódicas concedidas para satisfacer algunas necesidades primordiales.

Desde esa perspectiva es que se arriba al elemento teleológico, compuesto esencialmente por los fines de interés público que, en sentido abstracto, persiguen las técnicas en cuestión. Desde ese ángulo, la subvención persigue, a través del otorgamiento del beneficio en que consiste su objeto, que los beneficiarios adecuen el ejercicio de sus actividades

propias a los fines públicos que la Administración busca garantizar a través de la técnica subvencional. En términos esquemáticos, hay un interés público que debe ser tutelado, y la Administración lo que hace es otorgar una subvención a un sujeto externo a la misma que, estando afectada al interés del que trae causa, compele al sujeto beneficiario a que destine lo percibido a la satisfacción de tal interés público. Lo anterior explica en esencia el deber de justificación posterior que recae en el beneficiario, así como la potestad de control que posee la Administración en tales casos.

En un sentido paralelo, los subsidios poseen un fin tuitivo y asistencial, tiene como causa final la protección de las personas y sus derechos fundamentales de los impactos que, sobre las mismas, puede tener, de forma más menos intensa, una determinada situación de vulnerabilidad. En este caso, dicha situación de vulnerabilidad, es la causa eficiente que da lugar al otorgamiento del subsidio a la persona afectada.

Desde esos marcos, de forma netamente estipulativa, convengamos unas definiciones de una y otra técnica que ayuden a condensar e instrumentalizar lo explicado hasta este punto. Por un lado, las subvenciones pueden considerarse como aquella técnica jurídica consistente en una atribución patrimonial (generalmente dineraria) a fondo perdido, realizada por una Administración pública competente, en favor de un sujeto de Derecho público o privado, estando afectada dicha atribución a la realización de una actividad por parte del sujeto beneficiario para la satisfacción de un interés público concreto que es su causa. Por su parte, los subsidios, puede definirse como una técnica jurídica consistente en prestaciones periódicas (generalmente pecuniarias) concedidas desde los órganos competentes del poder público a favor de personas naturales que se encuentran en una determinada situación de vulnerabilidad, de cuya acreditación y existencia sostenida en el tiempo trae causa el derecho subjetivo de tales personas a la percepción de aquellas prestaciones.

La configuración jurídica del subsidio para acciones constructivas en materia de vivienda en el Acuerdo 9072 del Consejo de Ministros y sus normativas complementarias. Análisis crítico

Explicadas las cuestiones teóricas más relevantes e ilustrativas respecto de la subvención y el subsidio, toca adentrarse en el tópico principal de este estudio cual es, valorar la existencia de engranajes conceptuales, tanto de una como de otra técnica en la configuración del régimen jurídico de los llamados “subsidios para la construcción de viviendas” en Cuba. Esto a los efectos de verificar si, más allá de la denominación y el sentido aparente, tal régimen jurídico estructura tales subsidios como subvenciones administrativas en un sentido funcional.

Hay que decir en primer orden, que el Acuerdo 9072/2021, contentivo del “Reglamento para el otorgamiento de subsidios a personas naturales interesadas en realizar acciones constructivas en su vivienda,” posee dos normativas complementarias que resultan de vital importancia para comprender a cabalidad la verdadera naturaleza de los precitados subsidios. Ambas normativas están contenidas en sendas resoluciones del Ministerio de

la Construcción y del Ministerio de Finanzas y Precios, siendo la Resolución V-61/2021 y la Resolución 128/2021 respectivamente.⁶

De esta forma, en su primer artículo, el Reglamento que recoge el Acuerdo 9072/2021 dispone que su objeto de regulación lo constituye el procedimiento para el otorgamiento de subsidios a las personas naturales que carezcan de solvencia económica, protegidas o no por la asistencia social, interesadas en realizar acciones constructivas tales como la construcción, reparación y conservación de viviendas por esfuerzo propio. Posteriormente detalla cuales serían exactamente los gastos que cubriría el subsidio.

Lo primero que destaca es el hecho de que el subsidio se concede a las personas independientemente de su protección o no por la asistencia social. Esto es relevante, si se entiende que precisamente los subsidios, en sentido estricto, constituyen técnicas que forma parte del sistema público de asistencia social, por tanto, al hacer una alusión explícita a dicho sistema, en orden a su irrelevancia en la obtención del subsidio en análisis, se nos revelan dos elementos importantes. Por un lado, que el subsidio que se está tratando está fuera del sistema de asistencia social, toda vez que la precitada norma, lejos de establecer la complementariedad de tal sistema con aquel subsidio, establece que las prestaciones de la asistencia social son indiferentes y, por consiguiente, independientes del subsidio en cuestión al no articularlos de alguna forma. Derivado de lo anterior, el segundo punto radica entonces en que estamos ante un subsidio especial, y por tanto con características propias que, en principio, debieran simplemente tipificar su existencia dentro del marco de la categoría subsidio, y no diluirse funcional y estructuralmente dentro de otras técnicas como la subvencional.

Establecidas esa idea preliminar, vayamos escrutando los contenidos esenciales de la ordenación jurídica de los subsidios en cuestión sobre la base de las mismas variables que se emplearon para su delimitación conceptual y análisis paralelo con las subvenciones. Esto a fin de estipular si son efectivamente subsidios, o bien subvenciones denominadas como subsidios. A partir de ahí, en cuanto al elemento subjetivo, hay que resaltar dos ideas claves que lejos de arrojar alguna conclusión definitiva, permiten comprender el carácter especial del tipo de ayuda en cuestión. La primera idea no genera polémica ninguna, los posibles beneficiarios de este subsidio son personas naturales. Luego, cuestión que si merece una atención más detenida son los estatus jurídicos que deben poseer las personas en relación con las viviendas, así como los requisitos y condiciones necesarias que debe cumplir para poder solicitarlo.

De esta forma, en el apartado 1 del artículo 2 se establece que pueden ser beneficiados con ese subsidio los propietarios, los arrendatarios de viviendas estatales y los usufructuarios, así como aquellos que al realizar una acción constructiva puedan recuperar o terminar una vivienda adecuada en sus mínimos estándares, plasmándose de esta forma un primer condicionamiento subjetivo. El apartado 2 del mismo artículo, por su

⁶ Publicadas todas estas disposiciones normativas en la Gaceta Oficial No. 57 Ordinaria de 20 de mayo de 2021.

parte, dispone que los usufructuarios o arrendatarios que habitan en cuartos, habitaciones y viviendas estatales, pueden realizar acciones de conservación solo de lo edificado y siempre en el interior del inmueble que ocupen. Ahora bien, a esas condiciones se suman los dos requisitos que aparecen en el artículo 3⁷ y el orden de prelación establecido en el artículo 5⁸ por el cual se definen cuáles serán las personas que tienen prioridad para obtener el subsidio.

Más allá del contenido del artículo 3, que se refiere sobre todo a las circunstancias personales y familiares que dan contenido a la situación de vulnerabilidad cuya protección es el fin de todo subsidio, lo relevante resulta el propio orden de prelación que se establece en el artículo 5. Esto a partir de la relación de este precepto con otros como el artículo 7⁹ relativo a los criterios objetivos que debe tener en cuenta el Consejo de la

⁷ Artículo 3. La persona natural que necesite obtener un subsidio para construir, reparar o conservar su vivienda, tiene que cumplir los requisitos siguientes:

a) Núcleo familiar y personas convivientes con falta de solvencia económica, protegidos o no por la asistencia social; y b) vivir en condiciones habitacionales vulnerables, carecer de vivienda o estar necesitado de construir, ampliar, reparar o conservar su vivienda.

⁸ Artículo 5. Para la selección de las personas naturales a ser beneficiadas con subsidio se tienen en cuenta las prioridades siguientes:

a) Familias afectadas por catástrofes naturales (ciclones, inundaciones, deslizamientos de tierra, incendios y otros considerados como tal) cuyo daño haya sido clasificado como pérdida total o parcial de vivienda; fundamentalmente los casos que están pendientes de concluir la acción constructiva, cuentan con Licencia de Construcción por esfuerzo propio y sean viviendas que se encuentran en avanzado estado de ejecución; b) casos sociales críticos, de manera particular para erradicar los que viven en condiciones habitacionales vulnerables; c) madres, padres o tutores legales con tres (3) o más hijos menores de diecisiete (17) años; y d) familias o personas que necesiten solucionar obstrucciones y fugas hidrosanitarias.

⁹ Artículo 7.2. El Consejo de la Administración Municipal, para decidir el otorgamiento del subsidio, tiene en cuenta lo siguiente:

a) El resultado de la evaluación de la situación socioeconómica del núcleo familiar o de las familias convivientes que incluye la caracterización social de la familia y la insuficiencia de ingresos para el pago de los trabajos de construcción, reparación o conservación de la vivienda, realizada por las direcciones de Trabajo y Seguridad Social municipales; y b) la evaluación técnico-económica de la vivienda, elaborada por la Dirección Municipal de la Vivienda, en la que se determina el monto a subsidiar por los materiales de construcción, el pago de la mano de obra, la documentación técnica, el transporte y el Derecho Perpetuo de Superficie reconocido por la Dirección Municipal de Planificación Física, si corresponde.

Administración Municipal para otorgar el subsidio una vez recibida la propuesta de la mano de la Dirección Municipal de la Vivienda, ya que desde esa lógica se puede ver un primer engranaje típicamente subvencional. Aunque pueda parecer una interpretación ventajista de las precitadas normas, tiene sentido, cuando se entiende que el subsidio técnicamente entendido, más allá de las instancias procedimentales comunes a todas las actuaciones administrativas, implica una configuración reglada que permitía cierta automatización en su obtención.

En las normas en cuestión, lo que se estructura son una serie de parámetros que encuadran el ejercicio de la potestad y las competencias asociadas a la concesión de este subsidio, ya que una vez comprobada y acreditada la situación de vulnerabilidad no se procede a la concesión inmediata del subsidio, sino que hay una serie de parámetros para valorar la pertinencia y oportunidad de conceder el subsidio a una persona u otra. Este argumento se refuerza *a fortiori* con el hecho de que el orden prelación precitado, de cierta forma, no solo es un complemento necesario a la lógica limitación material que implica la disponibilidad presupuestaria del artículo 4,¹⁰ sino una manera de indicar que ante dos o más sujetos solicitando el subsidio, independientemente de que cumplan con las condiciones y requisitos exigidos, existen otra serie de circunstancias para diferenciarlos y otorgar el beneficio a uno en detrimento del otro.

Si bien es cierto parece algo poco tuitivo y contrario a la naturaleza del propio subsidio, lo cierto es que los recursos públicos no son inagotables y las partidas presupuestarias destinadas dicho subsidio mucho menos. Por tanto, se puede estipular que, la configuración del ámbito subjetivo analizado, por supuesto articulado con la vertiente funcional de la técnica, introduce una suerte de concurrencia competitiva inversa e indirecta al procedimiento de concesión del beneficio. Indirecto, en tanto, no está configurado un procedimiento de ese estilo en la normativa de forma explícita, e inverso, porque requiere, en todo caso, acreditar la situación más desfavorable y vulnerable, contrario a lo que normalmente ocurre en materia de concurrencia competitiva.¹¹

A todos estos condicionamientos, hay que sumar las exclusiones que se realizan en la Resolución V-61 del año 2021 del Ministerio de la Construcción, ya que en el apartado 3 del artículo 3 del reglamento contenido en la misma, se dispone que no se tramitan solicitudes de subsidios de personas naturales cuando estas sean para ejecutar acciones constructivas en viviendas ubicadas en focos o barrios insalubres que se apruebe su eliminación, esto en caso de que la acción constructiva requiera Licencia de Construcción. Asimismo, dispone que tampoco se tramitan con relación a acciones sobre viviendas otor-

¹⁰ Artículo 4. La persona interesada presenta la solicitud, en el momento que haya presupuesto (...).

¹¹ Sobre todo, en materia propiamente de subvenciones y principalmente en el campo de la contratación pública a través de las licitaciones. En esa línea vid. Buj Montero, Mónica, “La Licitación Pública: Principios Generales,” en Farrando, Ismael (dir.), Contratos Administrativos, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2002, pp. 90-92.

gadas en arrendamiento, los cuartos y habitaciones pertenecientes al fondo habitacional estatal, de vuelta, si tal acción constructiva requiere Licencia de Construcción.

Luego, en el artículo 4 se matiza lo anterior estableciendo que en los supuestos del artículo anterior el subsidio se otorga solo para ejecutar acciones de conservación de lo edificado y en el interior del inmueble, cuestión que suaviza la comentada limitación, la que de igual forma se une a las analizadas anteriormente. En su conjunto, todas ellas muestran que el subsidio, lejos de tener unos requisitos que establezcan pautas necesarias y requisitos para acceder al beneficio, contemplan condiciones adicionales que forman un tejido normativo por el que pueden escurrirse muy pocas personas de todo el conjunto que posee una situación de vulnerabilidad habitacional y económica tan grave como para solicitar dicha ayuda. En este sentido, hay que significar que no se está exponiendo un discurso contrario a los límites y requisitos *per se*, sino a la gran cantidad de estos, toda vez que, como se comprobará enseguida, hay otras restricciones complementarias que terminan por desnaturalizar la ayuda en cuestión en cuanto subsidio.

En ese orden, hay que destacar el gran grupo de limitaciones existentes para las personas beneficiarias que se encuentran, además, en relación directa con los elementos objetivo y teleológico, y que alejan bastante el beneficio estudiado de la noción de subsidio y lo acercan más a la de subvención.

En primer lugar, en el artículo 9 se estipula en su apartado 1, que cuando se produzca el fallecimiento del beneficiado, renuncia del subsidio otorgado, salida definitiva del país u otras causas, el Consejo de la Administración Municipal dispone el reintegro al Presupuesto del Estado del monto pendiente de ejecutar previa revocación del Acuerdo y conciliación del saldo asignado y no utilizado. Lo que necesariamente debe ir acompañado de lo establecido en el apartado 2 y siguientes del propio artículo 9, disponiéndose que cuando el subsidio otorgado ha sido cancelado, y paralizada la obra en ejecución, por fallecimiento del beneficiado, salida definitiva del país u otras causas, las personas que ocupen el inmueble o formen parte del núcleo familiar, si tienen derecho al inmueble, pueden presentar ante la Dirección Municipal de la Vivienda la solicitud de continuar con el beneficio del subsidio.

En este sentido, está claro que es una regulación pertinente por cuanto de cierta manera protege el derecho de propiedad de aquellas personas que no forman parte del núcleo familiar del beneficiario original, ya que establece la solicitud de continuar con el beneficio del subsidio no la pueden realizar simplemente los convivientes, sino aquellos que, además, tienen derecho al inmueble. Esto constituye, a juicio de este autor, una desnaturalización del fin tuitivo y asistencial que guía a los subsidios ya que, si bien es cierto el derecho a la propiedad debe protegerse, el derecho a una vivienda adecuada también, lo que invita a debatir esa regla. La que resulta cuestionable, además, si se toma en cuenta que si bien los subsidios tienen carácter personalísimo y al desaparecer la persona beneficiaria desaparecen también las condiciones que dieron origen a su otorgamiento, el artículo 3 del propio Acuerdo recoge como requisito la necesidad de un núcleo familiar

y personas convivientes con falta de solvencia económica, cuestión que no desaparece por razón de la muerte o salida definitiva del país del principal beneficiario.

Es decir, las personas que queden en el inmueble seguirán teniendo una situación de vulnerabilidad habitacional y económica y carece de sentido reevaluar su situación en otro procedimiento para continuar disfrutando del subsidio. Mucho más insólito resulta el hecho de que si no tienen derecho al inmueble, incluso en el caso de que su convivencia no pueda ser terminada, si el nuevo propietario no solo no tiene los recursos, sino que, incluso teniéndolos, si no quiere invertir en conservar, reparar o convertir en vivienda adecuada el inmueble, los convivientes no pueden solicitar los recursos necesarios porque no son los titulares. Claro, esta es una cuestión que quizás pueda resolverse solicitando un subsidio para construir *ex novo* una vivienda, lo que nuevamente implicaría cumplir con todas las condiciones establecidas, no obstante, es una alternativa viable.

Esclarecido este punto en cuanto al reintegro al Presupuesto del Estado del monto pendiente de ejecutar por razón, esencialmente, del fallecimiento o salida definitiva del país del beneficiario y las vulnerabilidades que genera a terceros la forma en que está configurada, hay que señalar otro precepto que con más lógica señala otra causa de reintegro del subsidio. En este caso, el artículo 13 dispone, sin que amerite ningún comentario posterior, que cuando se compruebe que el subsidio se otorgó a partir de datos y declaraciones falsos del beneficiado, se cancela mediante Acuerdo del Consejo de la Administración Municipal, lo que se notifica al beneficiado, quien queda obligado a reintegrar a través de la sucursal bancaria correspondiente el monto utilizado al Presupuesto del Estado.

Otra limitación que resalta es la contenida en el apartado Noveno del propio Acuerdo 9072/2021 del Consejo de Ministros, donde se dispone que cuando las personas naturales beneficiadas con el subsidio, reciban donativos por concepto de materiales de la construcción, la Dirección Municipal de la Vivienda realiza un ajuste de lo entregado y lo recibido por donación. Luego, se procede a descontar del monto del subsidio otorgado inicialmente el valor de los materiales entregados en concepto de donación, mediante acuerdo del Consejo de la Administración Municipal. Cuestión esta que además es reiterada en el artículo 7.1 del reglamento que figura en la Resolución 128 del año 2021 del Ministerio de Finanzas y Precios, en relación con el artículo 6 de la misma normativa.¹²

¹² Artículo 7.

- 1. Ante la entrega de donativos por concepto de materiales de construcción a personas naturales beneficiadas con el otorgamiento del subsidio, se procede a efectuar el ajuste requerido, para lo cual se descuenta del monto del subsidio concedido el valor correspondiente en el presupuesto al renglón equivalente a los materiales entregados por donación.
- 2. La donación recibida y el ajuste realizado se documentan en el expediente de construcción de la vivienda, y con la cuantía resultante se procede a aplicar lo descrito en el Artículo 6, incisos a) y b), de la presente Resolución.

Esto en principio no sería una limitación, sino una forma de tutelar la capacidad del Presupuesto estatal para poder conceder otros subsidios, confiriendo un poco de liquidez extra a ese fin. No obstante, si se toma en cuenta, la causa principal que origina el otorgamiento del subsidio en cuestión, cual es la situación de vulnerabilidad de ciertos grupos de personas, y el hecho de que los subsidios a otorgar tienen un límite cuantitativo que no prevé, en principio, un sistema de ajuste por inflación, estableciéndose cuantías fijas como límite máximo. De ahí que limitar que otros medios sean aportados para que las personas tengan una ayuda extra a los efectos de realizar su derecho a una vivienda adecuada, puede indicar de cierta forma un quiebre del fin asistencial de los subsidios, aunque, por supuesto es un punto en el que cabría debate.

Ahora bien, analizado lo anterior es necesario dar cuenta de los preceptos que con mayor peso justifican la consideración del beneficio en análisis como una técnica cuya configuración jurídica funcionalmente es más de una subvención que de un subsidio propiamente dicho. En ese sentido, hay que dirigirse al artículo 19 del reglamento incluido en el Acuerdo 9072/2021 del Consejo de Ministros ya que este dispone que el subsidio se otorga mediante un Acuerdo del Consejo de la Administración Municipal que incluye el monto, las condiciones de su otorgamiento, las obligaciones de las partes y cuantos elementos sean necesarios para su control, y cuya proforma se encuentra incluida en el Anexo Único del precitado Acuerdo 9072.

En ese sentido, ya hay un primer quiebre de la noción técnica de subsidio ya que los mismos no implican obligaciones adicionales o condicionantes de la obtención y destino del beneficio objeto del subsidio. Obligación que queda refrendada en el artículo 20 estableciendo que la persona beneficiada queda obligada a ejecutar la obra o reparación de la vivienda y demás particulares, con arreglo al objeto, condiciones del subsidio otorgado y demás requerimientos establecidos. Esto no es sino una forma de configurar normativamente una afectación del beneficio concedido al proyecto u obra que es causa de su otorgamiento, o sea una la estructura técnica esencial de las subvenciones.

Esta idea de afectación queda confirmada, además, cuando al estudiar la mencionada proforma de Acuerdo, en el inciso a) del apartado relativo a las obligaciones del beneficiario dispone explícitamente que este debe utilizar el monto del subsidio en las acciones constructivas autorizadas. Cuestión esta última que se especifica unos incisos más abajo donde en el inciso g) se recoge la obligación de cumplir con el compromiso de la ejecución de la obra en un plazo de hasta 6 meses, pudiendo prorrogarse mediante una autorización que debe solicitar el beneficiario. Asimismo, en el inciso h) se aclara que debe ejecutar la obra según lo indicado en el proyecto técnico y según los alcances delimitados, en caso de que sea el beneficiario un usufructuario o arrendatario, o si es residente en un edificio multifamiliar.

Por otra parte, según se explicó las subvenciones se caracterizaban por ser, no reembolsables o concedidas a fondo perdido, no obstante, queda sujeto su reintegro a las causas específicas descritas en las normas, cual es el caso visto líneas arriba, y al que

se agrega como causa la contenida en el artículo 24. En ese sentido se dispone que la inejecución injustificada del subsidio implica su cancelación por los consejos de la Administración municipales, quienes disponen acto seguido su devolución al Presupuesto del Estado. Esta causa de reintegro, es importante señalar que se complementa con el contenido del inciso a) del cuarto apartado de la proforma de Acuerdo, donde se encuadran las advertencias que la entidad le realiza al beneficiado siendo la primera de ellas la que explica que en caso de incumplimiento doloso o negligente por parte del beneficiado, una vez iniciada la ejecución del subsidio, la entidad, podrá exigirle el reintegro de la suma recibida en concepto de subsidio en su totalidad, tanto lo gastado como lo que queda en la cuenta bancaria.

Junto a estas características, y contrario al normal carácter periódico de los subsidios, las subvenciones implican un único desembolso como es el caso del beneficio comentado. Así lo dispone el artículo 11 del reglamento contenido en el Acuerdo 9072/2021 del Consejo de Ministros al establecer que el subsidio se otorga por una sola vez para un objeto de obra específico. Quedando igualmente reflejado lo anterior en el inciso d) del segundo apartado de la proforma de Acuerdo cuando refiere entre las responsabilidades de la Dependencia Interna o a la Unidad Administrativa Central de la Administración Municipal del Poder Popular, según corresponda, la relativa a advertir al beneficiado que el financiamiento se le otorga por única vez para la acción constructiva objeto del subsidio aprobado.

En ese sentido, en el inciso f) del propio apartado se da cuenta de otra de los rasgos distintivos de las subvenciones, que son los múltiples controles *ex post* a que se somete al beneficiario. En este caso, se dispone que los órganos antedichos tienen como responsabilidad inspeccionar cuando lo estimen, la ejecución física de la obra, auditar la compra de materiales de construcción y los pagos de transportación y mano de obra, así como tomar providencias inmediatas a la detección de actos irregulares. Responsabilidad que se complementa con la obligación del beneficiario contenida en el inciso m) del apartado tercero de la proforma de Acuerdo, referida a que debe permitir que el funcionario de la Dirección Municipal de la Vivienda realice el control del avance físico de la ejecución de la obra.

Ahora bien, por lo hasta aquí expuesto pareciera que la estipulación del beneficio otorgado posee una estructura subvencional bastante sólida, sin embargo, existen un grupo más de preceptos que contienen dos elementos que más que atentar contra esta afirmación, de cierta forma, desnaturalizan tanto la esencia propia de las subvenciones como de los subsidios. Siendo este, por otra parte, el natural resultado de las confusiones, vacíos y solapamientos que existe en nuestro ordenamiento jurídico respecto a tales técnicas, consecuencia a su vez del poco conocimiento científico sobre las principales aristas y variables conformadoras de las mismas.

En esa línea, el apartado décimo del Acuerdo 9072/2021 del Consejo de Ministros se establece que los beneficiarios con el otorgamiento de un subsidio para la construcción de una vivienda están obligados a ingresar al Presupuesto del Estado el ciento por ciento del importe

subsidiado cuando el propietario venda o trasmita la vivienda en donación en los primeros 15 años, contados a partir de la fecha del Acuerdo para el otorgamiento del subsidio.

Este límite, aun con determinados matices, puede ser perfectamente admisible sin ningún tipo de valoración adicional desde un ángulo de análisis ajeno a la dinámica tanto de las subvenciones como de los subsidios, y dentro de un esquema de relaciones jurídicas que no contemple a la Administración en ninguna de sus posiciones jurídicas. Luego, en el campo de lo público, de la eficiencia y eficacia del gasto público, pero además de la efectiva realización de los derechos constitucionales de las personas sobre la base de prestaciones y acciones positivas del Estado, dicha regla resulta bastante cuestionable. En este caso, por un lado, quiebra el carácter netamente asistencial de la noción de subsidio, algo que ya venía siendo la lógica del reglamento contenido en el Acuerdo 9072/2021 pero, además, desde una perspectiva amplia, puede decirse que genera disonancias con el carácter no retornable de la subvención.

Este quiebre se produce porque no solo abarca dicho apartado un supuesto de normal protección como puede ser el hecho de recibir el subsidio y a los pocos meses, y sin haber terminado la obra, realizar un acto traslativo del derecho de propiedad de la vivienda dando lugar a que se produzca el reintegro de la cantidad total recibida. Por contraste, abarca también situaciones que dentro del enorme periodo de tiempo que abarcan 15 años implican que ya se haya “extinguido” cualquier vínculo con la Administración, toda vez que en ese espacio hay margen para que se haya terminado de ejecutar la obra a que estaba afectado el beneficio concedido. De esta forma, terminada la obra en 1 año, cumpliendo todas las condiciones estipuladas en el Acuerdo, 10 años después no podría un beneficiario vender su vivienda libre de cargas, lo que de cierta forma constituye una limitación, en estos supuestos específicos, absolutamente injustificada.

Ni que decir, por otra parte, del apartado decimotercero que a partir de su configuración permite trasladar dicha carga de devolver lo erogado por la Administración en forma de subsidio (o subvención) a un tercero adquirente del inmueble que decida vender o donarlo en el mismo periodo de 15 años. Establece dicho apartado en ese sentido, que los actos de donación y de adjudicación por herencia de estas viviendas, entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, se perfeccionan sin tener en cuenta lo expresado en el apartado Décimo. Luego, continúa disponiendo que el nuevo propietario, en caso de que decida vender o donar el inmueble adquirido en el período comprendido en los primeros 15 años, contados a partir de la fecha del Acuerdo para el otorgamiento de subsidios, mantiene la obligación de ingresar al Presupuesto del Estado el monto total subsidiado, de acuerdo con lo previsto en el apartado Décimo. De esta manera, ni los familiares más cercanos están exentos de la carga de devolver, si se intenta hacer algún tipo de acto traslativo dentro de ese periodo de 15 años que resulta, y quisiera recalcarlo, completamente excesivo.

Por último y para completar la tríada de apartados destinados a establecer cargas que desnaturalizan por completo tanto la causa y naturaleza asistencial del presunto

subsidio como la esencia no devolutiva y condicionada únicamente al proyecto de que trae causa de las subvenciones, aparece el apartado undécimo. Sin que merezca un comentario mucho más dilatado, a partir de lo inverosímil que resulta en sí mismo, dispone que, para los casos de permuta, en el mismo período de 15 años, mantienen la obligación de ingresar al Presupuesto del Estado el monto total que corresponda respecto a la vivienda original si deciden vender o donar la nueva vivienda adquirida por permuta. Dicho precepto resulta absolutamente inverosímil, ya que pretende gravar y generar una situación jurídica pasiva en una persona respecto de un bien con el que, en el momento del nacimiento *ex lege* de esa obligación de pago ya no posee ningún vínculo jurídico con el mismo, toda vez que no es ya el propietario.

Conclusiones

Como ideas de cierre del análisis realizado resaltan dos específicamente que condensan la esencia de todo lo expuesto.

En primer orden, queda claro que las subvenciones y los subsidios poseen diferencias estructurales que resaltan en toda la configuración jurídica de sus elementos componentes, sobre todo en lo relativo al contenido de los elementos objetivo y teleológico. De tal suerte que la ordenación jurídica de tales técnicas de forma coherente y sobre la base de los principios básicos que informan la naturaleza jurídica más esencial de ambas, es una exigencia fundamental para lograr una instrumentalización eficiente bajo estándares altos de buena administración. Esto implica una estructuración precisa de sus respectivos regímenes jurídicos, sobre todo de aquellas disposiciones normativas de carácter general que recogen los principios y reglas básicas que articulan los elementos jurídicos que conforman sus nociones jurídicas. De esta manera se armonizaría la configuración jurídica sectorial o especial de cualquier subsidio o subvención.

En segundo lugar, la confusión que las normativas vistas generan configurando un subsidio funcionalmente como una subvención no implica que esta última se vea estructurada cabalmente en sus términos más esenciales. Precisamente, esa falta de claridad en uno y otro caso, propicia la inclusión en esa estructura tendencial y esencialmente subvencional de determinadas reglas y preceptos que contienen limitaciones de tal magnitud en intensidad para el sujeto beneficiario que no solo implica una desconexión respecto a la naturaleza subvencional de la ayuda estudiada, sino que incluso desborda y contradice el carácter asistencial del presunto subsidio que regula.

Bibliografía

Fuentes doctrinales

ÁLVAREZ CUESTA, Henar, “La protección a través de la “reforma” de los subsidios de desempleo para una transición justa climática,” en *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, noviembre-abril - núm 8, 2024.

BLANCHON, Clothilde, *Recherche sur la subvention. Contribution à l'étude du don en droit public*, Paris, LGDJ, Lextenso éditions, 2019.

- BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho de la Seguridad Social*, Oxford University Press, México, 2011.
- BUJ MONTERO, Mónica, “La Licitación Pública: Principios Generales,” en FARRANDO, Ismael (dir.), *Contratos Administrativos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2002.
- CUEVAS VILLALOBOS, Sara, “Subsidios: ¿freno o estímulo,” en *Revista Mexicana de Derecho*, núm. 2, México, 2001.
- CIPPITANI, Roberto, *La Sovvenzione come rapporto giuridico*, Italia, Istituto per gli Studi Economici e Giuridici “Gioacchino Scaduto,” Spin-off della Università degli Studi di Perugia, 2013.
- DE LA GUERRA, Eddy, *De los subsidios y otros demonios fiscales*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2019.
- FERNÁNDEZ FARRERES, German, *La subvención: Concepto y Régimen jurídico*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1983.
- GALLEGO, Francisco y Claudio SAPELLI, “El financiamiento de la Educación en Chile: Una evaluación,” en *Revista Pensamiento Educativo*, Vol. 40, N° 1, pp. 263-284, 2007.
- GARCÍA MACHMAR, William, “La subvención administrativa: concepto y régimen jurídico,” *Revista de Derecho*, Escuela de Postgrado no. 2, diciembre de 2012, pp.61-92.
- GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz (coord.), *El derecho a la seguridad social y las responsabilidades de cuidado*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2024.
- GONZALES HUNT, César y Javier PAITÁN MARTÍNEZ, *El derecho a la seguridad social*, Lima, Fondo Editorial, 2017.
- MARTÍNEZ GINER, Luis Alfonso, *El reintegro de subvenciones públicas*. Madrid, Editorial Iustel, 2006.
- MAURER, Hartmut, *Derecho Administrativo alemán*, México D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012.
- MÉNDEZ GONZÁLEZ, Fernando P., *El acceso a la vivienda: análisis de la situación y propuestas de actuación*, Ediciones Gráficas Rey, S.L., Barcelona, 2024.
- NIEVES BORREGO, Julio, “Estudio sistemático y consideración jurídico administrativa de la subvención,” *Revista de Administración Pública*, no. 42, 1963.
- OCHOA MALDONADO, Ómar Alfonso, “Reflexiones en torno al régimen de subsidios y contribuciones, en los sectores de acueducto, alcantarillado y aseo,” en *Manizales* (Colombia), 8(1): 99 - 120, enero-junio, 2011.
- PAREJA EASTAWAY, Montserrat y María Teresa SÁNCHEZ MARTÍNEZ, “La Política de vivienda en España: Lecciones aprendidas y retos de futuro,” en *Revista Galega de Economía*, vol. 21, núm. 2 (diciembre), 2012.
- VALIM, Rafael, *A subvenção no Direito Administrativo brasileiro*, Brasil, Editorial Contracorrente, 2015.
- WOLFF, Hans-Julius, “Fundamentos del Derecho administrativo de Prestaciones,” en: AA.VV., *Perspectivas del Derecho Público en la segunda mitad del siglo XX*, Homenaje a Enrique Sayagues Laso, Tomo V, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1969.

